

## Tratamiento de los dividendos en el Impuesto a las Ganancias

*Autor: Luisa Argañarás*

*Profesor adjunto :Teoría y Técnica Impuestos III*

### **Breve reseña societaria:**

Antes de entrar en el análisis del tratamiento impositivo de los dividendos es necesario aclarar algunos conceptos a la luz de la Ley 19550.

El estado de socio, como tal, confiere una serie de derechos inherentes a su calidad, entre otros, se encuentra el derecho del socio a percibir beneficios, cuyo fundamento legal societario se encuentra en los arts. 68, 69,70,189 etc., pero por sobre todo en el concepto de sociedad plasmado en el Art. 1º LSC, que señala que “habrá sociedad comercial, cuando dos o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes... participando de los beneficios y soportando las pérdidas...”

El derecho al dividendo es esencial y constituye uno de los ejes del derecho societario, no obstante ello, la distribución de las utilidades, no puede ser ilimitada, los límites se encuentran expresados por el principio de la intangibilidad del capital social, que está ligado a la función de garantía que tiene para los acreedores sociales.

Podría haber conflictos de intereses entre la sociedad y el socio cuando se produce la no distribución de utilidades, la constitución de ciertas reservas o la capitalización de utilidades que en cierto modo procuran robustecer la situación económica de la sociedad, pero paralelamente podría ir en desmedro del interés de los socios en la distribución periódica de las utilidades.

En materia de Sociedad Anónima, el Art. 224 LSC, señala que la distribución de dividendos el pago de interés a los accionistas, son lícitos sólo si resultan de las ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado<sup>1</sup>

.

Es conocido doctrinariamente que la ganancia refiere a un importe positivo en el Estado de Resultados, mientras que la utilidad se refiere a la ganancia que puede distribuirse entre los socios y beneficios es cuando el balance arroja un saldo positivo, como consecuencia de un excedente del Activo luego de restado el Pasivo.

La idea importa que si bien en un determinado ejercicio, puede haberse generado ganancias, dicho importe puede no ser suficiente para cubrir otros rubros del Patrimonio Neto (capital, aportes irrevocables, reservas legales, facultativas, estatutarias etc.). el Art. 71 primer párrafo, LSC, es enfático cuando dice que las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, con lo cual estamos entonces ante el concepto de utilidad.

Por otra parte el beneficio que lo habíamos definido como la consecuencia de un incremento patrimonial no necesariamente puede ser distribuido entre los socios mediante dividendos (depende la naturaleza del incremento patrimonial) y también depende que el beneficio sea realizado y líquido, sin dejar de tener en cuenta la decisión asamblearia de la distribución del bien..

El vocablo realizadas se refiere al resultado positivo que arroja la ponderación de un Balance, Estado de Resultado y Estado de evolución del P.Netto luego de deducido las pérdidas de ejercicios anteriores, cuando la ley hace referencia a liquidadas está exigiendo que además de gozar del atributo de ser realizadas (Ganancia Neta), debe resultar del juego de lo que se denomina capital de trabajo ( o sea la diferencia entre activo corriente y pasivo corriente), para así llegar a un análisis no sólo económico de la empresa sino también financiero, lo que permite demostrar recursos disponibles, sin que sea necesario un ingreso inmediato y efectivo de dinero.

A los fines de la distribución de las utilidades es importante indagar en el Balance Contable la cuenta P.Netto que surge de la diferencia entre Activo y Pasivo y de cuyo, contenido emanará las utilidades; respetándose el capital social, los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital, reservas y los resultado acumulados.

---

<sup>1</sup> Molina Sandoval, Carlos A. “Régimen Societario”, parte general tomo II, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, agosto de 2004 Pág.947,950.

Se deberá tener en cuenta además que los resultados del período surgen de restar a los ingresos los gastos ( art. 64 LSC.), y que las ganancias no podrán distribuirse hasta que no cubran las pérdidas anteriores.

Luego de ello, y sólo superadas dichas previsiones, podrán distribuirse las utilidades entre los socios.

### **Los dividendos y el Impuesto a las Ganancias.**

Las legislaciones tributarias de muchos países disponen que la distribución de dividendos no es deducible de la base imponible del impuesto a las ganancias, por lo cual se encuentran sometidos a la tasa de tributación de las rentas de las sociedades. En el mismo sentido, en algunos Estados los dividendos distribuidos a los accionistas se encuentran sometidos a una tasa de retención en la fuente. Esto no puede considerarse como definitivo ya que existen países en los que los dividendos son deducibles de los beneficios antes de impuestos.

Por otra parte, debe recordarse que, aún en ausencia de un impuesto de retención en la fuente, al incorporarse los dividendos a la base imponible de la persona física o jurídica titular de las acciones, se produce el fenómeno de la doble imposición económica, por cuanto se grava dos veces los beneficios obtenidos por la sociedad.

Para evitar esta situación algunas jurisdicciones admiten el sistema del impuesto subyacente (a diferencia del *tax credit*, éste mecanismo permite evitar la doble imposición económica ya que se habilita a imputar como crédito fiscal no sólo el impuesto soportado por retención en la fuente sino también el que ha gravado a la sociedad filial por los beneficios distribuidos), en tanto otras exigen del tributo a los dividendos percibidos. En la legislación Argentina el Art.45 prevé su inclusión como ganancia de 2º categoría cuando el sujeto receptor no esté incluido en el Art.49.

A su vez el Art.46 de la misma ley establece que los dividendos no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta, es decir resultan no computables. Sin embargo no resulta aplicable esto último mencionado a los dividendos distribuidos por sociedades por acciones distribuidos desde el exterior.

Para los sujetos del Art.49 la ley en su Art.64 prevé el mismo tratamiento de no computables a los dividendos percibidos.<sup>2</sup>

La ley 25063 modificatoria de la ley del impuesto a las ganancias, entre otros tributos, incorpora un Art. que dispone una retención del 35%, con carácter de pago único y definitivo, sobre distribuciones, tanto de dividendos como de utilidades que superen a las ganancias determinadas en base a las normas generales de dicha ley, incorpora el denominado Impuesto de Igualación.

Se justificó los alcances de dicha propuesta normativa justificándola sobre la base del argumento de que ésta, como otras de las modificaciones incorporadas al proyecto, constituye un impuesto sustitutivo del que hubiera resultado de la simple derogación de exenciones o tratamiento preferenciales que afectan la base de determinación del impuesto sobre la renta.

Según Ruival (1999), la intención manifiesta es ampliar la base de imposición del impuesto, sin producir las derogaciones pertinentes, las que serían, probablemente, de mucha mayor dificultad en su tratamiento y aprobación parlamentaria. En los hechos se trata de un mecanismo que permita que no se adviertan las derogaciones de las normas que se pretenden eliminar.

Siguiendo con los comentarios de Ruival, la diferencia entre el resultado contable y el impositivo correspondiente a un mismo período puede deberse a lo que técnicamente se reconoce como diferencias temporales o definitivas y ello da lugar en la técnica contable, a lo que se denomina el impuesto diferido.

La reforma resuelve acertadamente a los fines de la misma, ampliar la base del impuesto, la situación derivada de diferencias definitivas (ej. Exenciones), ya que lo que no tributó en cabeza de la sociedad al momento de la determinación del impuesto, tributará en tanto dichos resultados se distribuyan a los accionistas o socios, por la vía

---

<sup>2</sup> RUIVAL, Rubén “ La retención sobre dividendos distribuidos que no se corresponden con ganancias gravadas”, Reforma Tributaria del 99, Editorial Errepar, Buenos Aires, 1999, Cap. V.

de la retención al tiempo de la distribución. El impuesto no se aplica si dichos resultados son retenidos por el ente que goza de la exención o desgravación pertinente.

En lo que hace a las diferencias temporales, la norma no contempla un mecanismo apropiado para evitar la doble imposición de un resultado que reconocido contablemente y distribuido en el siguiente, sin haber mediado pago de impuesto, dicha diferencia se revierte en un período posterior, lo que generará un impuesto en cabeza de la sociedad, y la retención en oportunidad de la distribución del dividendo.

La retención será del 35% en carácter de pago único y definitivo, o sea, esta condición hace que no haya posibilidad de compensación futura ni obligación material posterior, lo cual no significa que luego no se tenga el derecho a repetirlo si el sujeto considera que hubo pago en exceso.

Al ser una diferencia temporal, (gastos de organización por ejemplo) en un ejercicio posterior existirá una amortización contable mayor, comparativamente con la amortización impositiva del mismo período, en razón de que este último ya fue computado oportunamente.

La consecuencia es que habrá, por consiguiente, base imponible para la sociedad, generada por dicha diferencia temporal, debiéndose pagar el correspondiente impuesto por parte de la sociedad, sin que ello de derecho a reintegro sobre el dividendo que se practicó con anterioridad, confirmándose de esta manera la doble imposición.

El mecanismo de calculo no toma en cuenta las diferencias temporarias, por consiguiente en la medida que el ente no guarde la precaución de posponer la distribución de la proporción de la utilidad contable conformada por tales partidas, hasta tanto se compensen en el tiempo por aplicación del mecanismo de acumulación, expondrán a sus accionistas o socios a sufrir una merma irreversible en sus ingresos.

### Mecánica de liquidación

Esta norma en su segundo párrafo establece que para la determinación de la utilidad excedente a la fiscal habrá de compararse la ganancia determinada según las normas de

la ley, menos el impuesto pagado más los dividendos recibidos de otras sociedades de capital, contra el resultado contable que puede convertirse en dividendos o utilidades a ser distribuidos.

Al referirse a la ganancia determinada no se precisa si se trata de la ganancia del año antes del cómputo de los quebrantos trasladables de ejercicios anteriores, o de la ganancia neta de los mismos, sobre la que, en su caso, se pagará el impuesto. (resultando un punto débil de la norma). Ya que si bien alude al concepto acumulación, emplea la expresión “ que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas de esta ley”, la cual – en una interpretación literal- no incluiría los quebrantos ( dado que ,en tal hipótesis, debió haberse empleado la expresión resultados, abarcativa de los positivos y negativos).

No obstante ello parece razonable interpretar que debiera primar el principio de acumulación de resultados impositivos (incluyendo los quebrantos).<sup>3</sup>

Bajo tal línea interpretativa, la referida acumulación comprende, necesariamente tanto a los resultados positivos como negativos, que de verificarse quebranto impositivo en determinado período fiscal, el mismo deberá adicionarse a los beneficios determinados en ejercicios anteriores o posteriores, dentro del período de vigencia de la norma.

Siendo así se entiende que el resultado acumulado antes de entrada en vigencia de la norma se debiera dejar de lado, no acumulándose con los provenientes de los ejercicios posteriores.

Sin embargo el Dictamen 40/2003 emanado de la autoridad fiscal arriba a la conclusión inversa contraponiéndose a la intención del legislador, que deriva del principio de borrón y cuenta nueva, provocando con esta interpretación inequidades no deseadas por el contribuyente ni por la legislación.

A continuación del Art.118 del nuevo texto se incorpora una disposición que establece que a los efectos de la retención de las ganancias contables excedentes a las impositivas

---

<sup>3</sup> Lorenzo Armando y otros”Tratado del impuesto a las ganancias”, editorial Errepar, Buenos Aires 2005, Pág.507

que se distribuyan, las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

También dispone que los dividendos sobre los cuales se aplica la retención referida serán los pagados o distribuidos luego del agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de vigencia de la norma.

Si tomamos como ejemplo una empresa que cierra su ejercicio económico los 31/12, deberá agotar los resultados contables acumulados al 31/12/97 y recién una vez agotado dicho saldo contable, las distribuciones empezaran a absorber el fondo de acumulación impositivo<sup>4</sup>, el cual se forma:

- ✓ acumulación de resultados netos impositivos (las utilidades suman y los quebrantos restan) todo de acuerdo a la ley del impto. a las ganancias.
- ✓ Adicionarse los dividendos ganados y distribuidos por otras sociedades constituidas en el país.
- ✓ Detraer los importes determinados en concepto de impto. a las ganancias, a la fecha de cierre anterior a la fecha de distribución.

La norma de transición establece que la distribución debe absorber los resultados contables acumulados existentes a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior a la puesta en vigencia del régimen comentado.

Por lo tanto, el saldo de los resultados contables acumulados a agotar en primer termino, como ya lo dijimos son los existentes al ultimo ejercicio anterior a la puesta en vigencia del régimen del impuesto de igualación, el cual debe ajustarse a los fines de la aplicación de la norma de transición, en la medida que dicho saldo sufriera disminuciones contables netas en términos acumulados (por efecto de perdidas contables posteriores<sup>5</sup>).

---

<sup>4</sup> Denominación dada por Darío Rajmilovich en su libro “manual del Impto. a las ganancias” editorial la Ley ,BS.AS 2006

<sup>5</sup> “Manual del impto. a las Ganancias” Darío Rajmilovich, editorial la Ley ,BS.AS 2006

Ello implica que el stock de utilidades retenidas hasta el ejercicio anterior al de vigencia de la norma no será susceptible de retención alguna, aún cuando se distribuya en un período en que la misma tenga vigencia y consecuentemente sea aplicable.

Para ilustrar el tema con los ejemplos siguientes se utilizará el modelo previsto en el manual del impuesto a las ganancias de Darío Rajmilovich.

Ejemplo:

	Resultado acumulado
Resultado acumulado contable anter. (al 31/12/97) =	45.000
(al 31/12/98 ) = 10.000	55.000
( al 31/12/99) = (18.000)	37.000
( al 31/12/00) = 20.000	57.000

en el año 2000 se decide distribuir 30.000 los mismos no estarán sujeto a retención quedando un remanente de 7.000 para futuras distribuciones.

En el año 2001 se decide distribuir 57.000, de los cuales 7.000 agotan el régimen de transición y los 50.000 restantes se comparan con el Fondo Acumulado Impositivo.

El fondo acumulado impositivo comienza a formarse a partir del ejercicio fiscal 1998 con las utilidades impositivas netas.

	resultado neto	fondo ac. imp.
Al 31/12/97	40.000	0
AL 31/12/98	20.000	20.000
AL 31/12/99	15.000	35.000
AL 31/12/00	(9.000)	26.000

Atento a que el fondo tiene un acumulado de 26.000 hay un excedente de 24.000 sujeto a retención.

Si el ejemplo fuera el siguiente:

	Resultado acumulado
Resultado acumulado contable anter. (al 31/12/97) =	(45.000)
(al 31/12/98 ) = 90.000	55.000
( al 31/12/99) = (18.000)	37.000
( al 31/12/00) = 20.000	57.000



En el año 2000 se decide distribuir 30.000 los resultados acumulados contables anteriores a la vigencia al ser quebranto no son distribuibles si hubiera dado utilidad impositiva acumulada para ese mismo periodo no tendría efecto impositivo.

Sin embargo el resultado acumulado impositivo anterior en nuestro ejemplo, al ser quebranto incide en el fondo AC. Impositivo neteándolo por disposición del Dictamen 40/03, en nuestro caso al ser las utilidades impositivas mayor no hay retención.

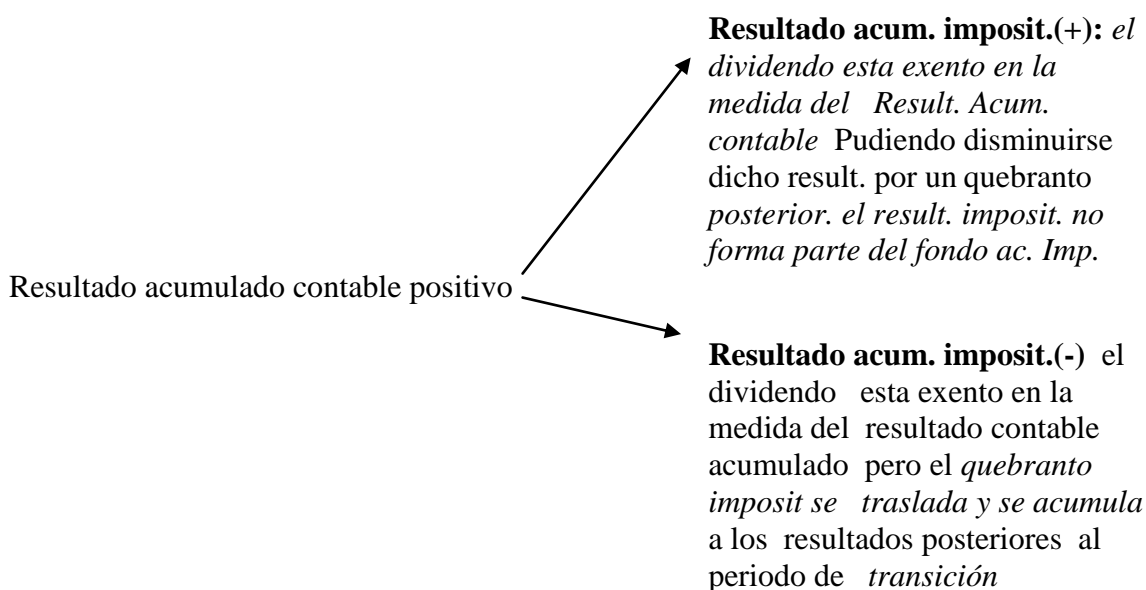
En el año 2001 se decide distribuir 57.000.

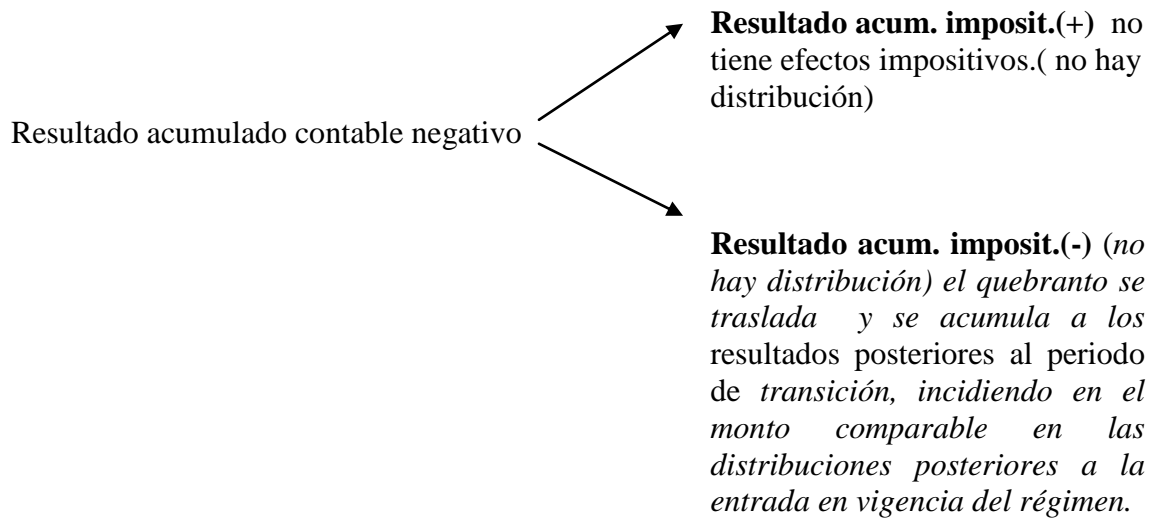
El fondo acumulado impositivo comienza a formarse a partir del ejercicio fiscal 1998 (año de entrada en vigencia del régimen) con las utilidades impositivas netas e incididas por el quebranto del periodo de transición.

	resultado neto	fondo AC. imp.	Distribución
Al 31/12/97	(40.000)	(40.000)	
AL 31/12/98	60.000	20.000	
AL 31/12/99	15.000	35.000	(30.000)
AL 31/12/00	(2.000)	3.000	
Al 31/12/01	5000	8.000	

Atento a que el fondo tiene 3.000 hay un excedente de 54.000 sujeto a retención.

### Resumen periodo de transición.





#### Distribuciones parciales.

“ Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 y 7 del inc. a) del art. 69. Así como también los indicados en el inc. b) del mismo art., efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la ley, acumuladas al cierre a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente”.

“ A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de deducir la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los periodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuya o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades en especie provenientes de otras sociedades de capital no computadas en la determinación de dicha ganancia en el o los períodos fiscales”...

El segundo párrafo está referido a los casos en que el ente decida distribuir una parte de la utilidad contable, como la reglamentación aun no resolvió, se interpreta que se podría

optar por comparar la parte realmente distribuida con la totalidad de las utilidades impositivas, si no excede no resulta aplicable el impuesto de igualación, este recién será exigible cuando el monto total de dividendos exceda el importe de las referidas ganancias impositivas.

Sin embargo se ha tomado conocimiento de ciertas actuaciones administrativas de la afip que intenta aclarar el segundo párrafo del art. 69.1 y que se refiere a la definición de los resultados impositivos acumulados sobre cuyo excedente habrá que practicar la retención del gravamen. En especial dichas actuaciones se vinculan con la expresión “...o la parte proporcional correspondiente”...

La DAT orienta su posición en la idea que debe atenderse a la parte proporcional del impuesto pagado en correspondencia con la porción de ganancia contables distribuidas.

Sin embargo a criterio de servicio asesor interpretante ( DI ALIR) actuaciones 821/10 “... corresponde entender que, cuando la previsión normativa exige que si se distribuye sólo una parte de las utilidades contables, sólo debe computarse la proporción del impuesto determinado con aquellas, ello supone, de una manera implícita y sobreentendida que idéntica tesitura –proporcionalidad- se aplique a la ganancia impositiva determinada sobre la base de aplicación de las normas generales de esta ley”. Es decir no sólo debe proporcionarse el impuesto sino también los resultados impositivos acumulados en función de los resultados contables que se distribuyan.

Es decir si el resultado contable fuera \$ 10.000 y el impositivo \$7000 y se decidiera distribuir \$ 5000 en opinión del fisco esto quedaría así:

Utilidad distribuida que ya pagó el impuesto  $7000/10000 \times 5000 = \$3500$

Utilidad distribuida que no ha tributado =  $3000/10000 \times 5000 = \$1500$

Por lo que correspondería retener el 35% de 1500 = \$ 525

Este servicio se pronunció a favor de la interpretación “ratio Legis” y en contra de la interpretación literal” .<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Volman, Mario el tratamiento de la distribución de utilidades en efectivo o en especie. Novedades en materia de impuesto de igualación, doctrina tributaria Errepar, octubre 2011

Con posterioridad , dicho criterio de proporcionar los resultados impositivos acumulados a los contables distribuidos ha sido revisado por el organismo fiscal en las actuaciones 979/11 de la ( DI ATEC) confirmando la actuación 1005/09 (DI ATEC) que la proporcionalidad a que se hace referencia en el segundo párrafo.... . es sobre el impuesto pagado en correspondencia con la porción de ganancias distribuidas.

Con lo cual en el ejemplo anterior no correspondía la retención porque las utilidades contables distribuidas de \$ 5000 son inferiores a la utilidad impositiva de \$ 7000 neta de impuesto a las ganancias, por los que ya se ha tributado el gravamen. <sup>7</sup>

El régimen resulta aplicable ya se trate de distribuciones en dinero o en especie, excepto según reglamentación, que las distribuciones impliquen una capitalización de la utilidad (quizás como aliento a la reinversión de utilidades).

En este caso se deberá aplicar lo previsto por el art.72 LIG, como se trata de una dación en pago por parte de la sociedad emisora y esto implica una enajenación habrá que determinar el valor tomando como referencia el de plaza.

Fondos con los que se efectúa la distribución: excepto distribuciones en acciones liberadas, la retención resultara procedente, cualquiera sea los fondos empresarios con que se paguen los dividendos como ser: reservas anteriores, excepto aquellas que pagaron el impto. , ganancias exentas del impto. Provenientes de primas de emisión, u otras.

En cuanto a las reservas arriba mencionadas, su distribución implica la desafectación previa por lo que no difiere del caso general. Las primas de emisión se originan en el aporte de los socios, su distribución requiere una previa reducción del capital, constituyendo un reembolso de capital y no una distribución de utilidades.

---

<sup>7</sup> Volman, Mario, Más novedades en materia de impuesto de igualación, doctrina tributaria Errepar, marzo 2012

### **Por ultimo: los quebrantos posteriores y pendientes de utilización.**

El dictamen 40/2003 arriba mencionado, no se expide sobre la problemática de los quebrantos impositivos acumulados con posterioridad a la entrada en vigencia y pendientes de utilización por parte del contribuyente al momento en que se distribuyen utilidades o dividendos. Con lo cual se podría interpretar que tales quebrantos no debieran incidir en los ejercicios por los cuales ya se pagó el impuesto, sino que debieran incidir desde su nacimiento hacia delante.

El mecanismo de calculo no toma en cuenta las diferencias temporarias, por consiguiente en la medida que el ente no guarde la precaución de posponer la distribución de la proporción de la utilidad contable conformada por tales partidas, hasta tanto se compensen en el tiempo por aplicación del mecanismo de acumulación, expondrán a sus accionistas o socios a sufrir una merma irreversible en sus ingresos.

### **Dividendos Internacionales.**

Según sea la forma jurídica que asume la inversión en Argentina: sociedad (filial) o E. Permanente, los dividendos que se remesen a la casa central estarán sujetos a las disposiciones que al respecto establecen las normas del Impuesto a las Ganancias, cuando no exista CDI -Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional- con la casa Matriz; de existir dicho convenio estas son las normas que prevalecen sobre aquellas. Es decir que cuando se remesen dividendos al exterior los mismos estarán alcanzados por el impuesto, aplicándose las normas de un CDI, de corresponder, o en su defecto las previstas en la Ley 20628 (Ganancias).

Dado que el criterio predominante es el de la participación en el capital de una empresa, en el ámbito del MCOCDE ( Modelo de Convenio según la Organización y cooperación para el Desarrollo Económico) el término capital será entendido de acuerdo con el derecho de sociedades, esto es, se corresponde con la partida que lleva ese nombre en el balance, sin que deba considerarse como tales otras partidas del mismo balance ( como

por Ej. Reservas) que no dan derecho a distribución de beneficios. El capital deberá indicarse según el valor nominal total de las acciones.

El ámbito objetivo del concepto dividendos, no es otro que la idea de distribución de beneficios.

En nuestra legislación acciones son las propias de las sociedades anónimas. Las participaciones sociales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada deben entenderse incluidas en el término “otras participaciones sociales” .

Los dividendos que atraviesan las fronteras podrían estar sujetos a la regulación de los precios de transferencias.

Los precios de transferencia. Según Lucas Durán (2000) citando a Miguel Cruz Amorós; por precios de transferencia deben entenderse aquellas fijaciones arbitrarias de contraprestaciones económicas para bienes y servicios entre partes relacionadas, realizadas sin tener en consideración las reglas del mercado, provocadas para obtener una deslocalización de beneficios que conduzca a una menor tributación conjunta.

En este ámbito, los precios de transferencia cobran una vital importancia desde el momento en que los mismos sirven para deslocalizar beneficios de un país a otro, lo cual no es sino una distribución oculta de dividendos.

Así pues la OCDE ha entendido desde un principio que las transacciones entre partes relacionadas, deben realizarse a los precios de mercado, de manera que no se erosione la soberanía tributaria de ninguno de los estados implicados en la operación. Este método se conoce mundialmente con el nombre de *arm's lenght price method* (método de precios fijados a la longitud del brazo). Esto es, la partes relacionadas deberán tratarse, en lo que a fijación de los precios de sus relaciones económicas se refiere, con la distancia y precaución que conservan quienes no se conocen.

Los casos de precios de transferencias pueden ser muchos y variados (prácticamente cualquier bien o servicio puede ser objeto de precio de transferencia), se puede citar a

modo indicativo dos posibilidades de deslocalización de beneficio por medio de precios de transferencia.

Una de las posibilidades de distribución oculta de dividendos por precios de transferencia es la que brinda la caracterización de dividendos como intereses. La importancia de esta caracterización es que, los intereses son deducibles y no los dividendos. Básicamente caben dos formas de transformar dividendos en intereses: bien disminuir notablemente el capital propio de la empresa para reconvertirlo en capital ajeno, siendo por ello sus retribuciones deducibles y no los dividendos (supuestos de subcapitalización,) o bien aumentar el tipo de intereses que cobrará por el préstamo la empresa vinculada acreedora a cuantías más elevadas a las que ofrece el propio mercado.

En el último de los casos enunciados ocurrirá que la deudora (normalmente filial de la acreedora) se deducirá en principio, la totalidad de los intereses pagados, siendo así que en los mismos debe entenderse incluido un beneficio distribuido por valor igual a la diferencia entre el tipo de interés acordado por las partes y el de mercado para una transacción igual a la efectuada (condiciones de riesgo, garantía, etc.) se estarán transfiriendo de este modo, ganancias sociales de la empresa deudora a la empresa acreedora.

Otro medio de deslocalización de beneficios por uso de precios de transferencia puede producirse a través de la transformación de la figura de dividendo en otro pago de capital: las contribuciones a actividades de investigación y desarrollo, ello podría hacerse mediante una participación en los costos de investigación y desarrollo o directamente retribuyendo la utilización de propiedad intelectual patentada por una de las sociedades vinculadas: Estaríamos frente a la figura del canon, que es el pago por el uso de una tecnología (marca, patente etc.) ajena.

Una forma de desplazar beneficios de una zona de alta tributación, donde se desarrolla la investigación, a territorios de baja tributación ha sido la siguiente: la transferencia de la propiedad intelectual patentada por una de las sociedades vinculadas por un precio reducido.

En cuanto a la idea de distribución del beneficio debe entenderse producida según el Art. 10.1 MCOCDE al establecer que: “los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado”.

La doctrina mercantilista entiende que el reconocimiento de un crédito por la sociedad en favor del socio, aún sin haber mediado pago, en concepto de distribución de beneficios, es suficiente para que se predique la existencia de tal dividendo, ya que desde ese momento la cuantía reconocida tiene una existencia separada del patrimonio social, y así deberá aparecer en la contabilidad de la sociedad.

La doble imposición jurídica se refiere a la acción de dos soberanías tributarias sobre un mismo sujeto pasivo y una misma renta. El propósito de los MCs es igualar la tributación interna a la tributación internacional, para conseguir el principio de neutralidad de las inversiones, fin clásico de la tributación internacional.

La deseada neutralidad entre inversiones nacionales y extranjeras se lograría eliminando la imposición recurrente por un mismo concepto en una misma persona, así denominada doble imposición jurídica, que tenía lugar en el ámbito de los dividendos, al superponerse el impuesto a la expatriación de beneficios recaudados por el país de la fuente, en forma normalmente de retención no reembolsable, y el gravamen sobre los dividendos percibidos por el accionista en el país de residencia de este último, al incorporarse dichas rentas en la respectiva base imponible sobre la renta de las personas físicas o jurídicas, según el caso, de este último país.

Se producía pues un perjuicio para el accionista preceptor de dividendos de entidades no residente con respecto al accionista que percibía de entidades residentes, porque para el primero soportaba un impuesto definitivo, y el segundo un impuesto con carácter de pago a cuenta.

Para evitar esta doble imposición el MCOCDE reconoce el derecho a gravar estos dividendos por el estado de la fuente, si bien a un tipo reducido y recíproco del 15% sobre el importe bruto de los dividendos como norma general, y a un tipo del 5%



cuando se distribuyan en las condiciones de filiación empresarial, esto es variable según los distintos CDIs.

Las normas reseñadas para el tratamiento tributario por el pago de dividendos a residentes de países con los cuales rigen los convenios internacionales han de prevalecer sobre las de la ley, que en el caso de la legislación Argentina, las alícuotas de impuesto, previstas en el Art. agregado a continuación del 69 por la ley 25063, y en los arts. 70 y 71, serán aplicables sólo en la medida que, de tal modo, no se excediera el límite fijado en el convenio.

De no producirse las situaciones contemplados en esos tres arts. de la ley (exceso de la utilidad contable sobre la impositiva), corresponde tener presente que no recae impuesto alguno sobre tales dividendos, en razón de lo establecido por los arts. 46 y 64 de la ley de ganancias y del 91 que exceptúa de la retención como beneficiarios del exterior a los dividendos.<sup>8</sup>

### **Conclusiones:**

Dada la importancia de atraer inversiones extranjeras a nuestro país y la importancia que reviste el impuesto a las ganancias como factor importante aunque no determinante en las decisiones de inversión es aconsejable que se de certeza y seguridad jurídica a las interpretaciones que el organismo fiscal dé la normativa legal vigente.

---

<sup>8</sup> RAIMONDI, Carlos, ATCHABAHIAN, Adolfo “El impuesto a las ganancias” Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, Pág.281

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ley 19550 y modif.

Ley 20628 y modif. Arts. 64, 69.1, 118.1/ D.R. 102.1 a 102.3.

Dictámenes DAT 16/01,40/03,1/06,69/05

MOLINA SANDOVAL, Carlos A, “Régimen Societario” editorial, Lexis Nexis, B.A. agosto 2004

RAIMONDI, Carlos, ATCHABAHIAN, Adolfo “el impuesto a las ganancias” Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.

RUIVAL, Rubén “La retención sobre dividendos distribuidos que no se corresponden con ganancias gravadas”, Reforma Tributaria del 99, Editorial Errepar, Buenos Aires, 1999.

LUCAS DURAN, Manuel “La tributación de los dividendos internacionales”, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000.

KERN, Juan Ricardo “Paraísos Fiscales: Precios de Transferencia y renta mundial” Periódico económico tributario, Edit. La Ley, Buenos Aires 30 de mayo de 2001.

LORENZO, Armando y otros, “Tratado del Impto. a las ganancias”, editorial Errepar, B.A. 2005

RAJMILOVICH, Darío, “manual del Impto. a las Ganancias, Editorial La ley, Bs. As. 2006.

VOLMAN, Mario, “El tratamiento de la distribución de utilidades en efectivo o en especie. Novedades en materia de impuesto de igualación, doctrina tributaria Errepar, octubre 2011.

VOLMAN, Mario, Más novedades en materia de impuesto de igualación, doctrina tributaria Errepar, marzo 2012.